



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá,D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso número: 1100131030132019 0600 00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: GLORIA STELLA FRANCO OLAYA

Clase de proceso: Restitución de inmueble

Asunto: Sentencia

Procede el Juzgado a dictar sentencia de plano ordenado la restitución, por cuanto la demandada se encuentra notificada por aviso -artículo 292 del C.G.P.- y dentro de la oportunidad legal pertinente guardó silencio, razón por la que se aplicará lo dispuesto en el numeral tres del artículo 384 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

En síntesis, entre el Banco de Bogotá S.A. y GLORIA STELLA FRANCO OLAYA, celebraron en documento privado contrato de leasing habitacional, el primero, en calidad de leasing y el segundo, como locatario.

Que el objeto del contrato consistió en entregar a la locataria el inmueble ubicado en la calle 161 No 54-87 apto. 801 Torre 6, deposito NO S-66, parqueadero Nos-2-297, Conjunto Residencial Corinto P.H., de la ciudad de Bogotá, identificados con folio de matricula inmobiliaria No 50N-20808891 y 50N.-20809142.

Que el término de duración del contrato se pactó por el termino de 240 meses, contado a partir del 28 de marzo de 2018.



Indicó que la locataria desde el mes de mayo de 2018, incumplió el pago del canon de arrendamiento.

Que dentro del clausulado, se estipuló como terminación del contrato de leasing el incumplimiento del pago del canon de arrendamiento por parte del locatario.

ACTUACIÓN PROCESAL

Al encontrar reunidos los presupuestos formales de la demanda, este Despacho mediante auto del 8 de noviembre de 2019, admitió la acción de restitución de inmueble que entablo el Banco de Bogotá contra Gloria Stella Franco Olaya (folio 34).

Se ordenó correr traslado de la demanda por el termino de 20 días y se advirtió que la notificación se haría forma que indican los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

La demandada se tuvo por notificada por aviso -art. 292 del C.G.P.-, (fl. 43 vuelto), quien guardó silencio dentro de la oportunidad legal para acreditar el pago de los cánones adeudados.

La anterior actuación conlleva a dictar sentencia de plano y ordenar la restitución del inmueble pretendido.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales no merecen reparo alguno; y examinada la actuación procesal, no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado. Aunado a que este Despacho es competente para conocer de este asunto, por la cuantía y la naturaleza.



Es pertinente resaltar que las obligaciones nacen de la voluntad de las partes, como por ministerio de la ley. Ello quiere decir, que las personas jurídicas crean vínculos contractuales con el fin de satisfacer necesidades o simplemente, porque buscan un beneficio propio, como ocurre en el contrato de sociedad comercial (art. 98 del C.Co).

La ley, por su parte, también es fuente de las obligaciones, como cuando una persona infringe daño a otro sin mediar justificación alguna, caso en el cual, está obligado a merecer una condena y a reparar a la víctima (arts. 1494, 1495, 1502, 1503, 2341, 2343 del C.C.)

Siendo el contrato, una fuente real de las obligaciones, una vez se ha perfeccionado el vínculo contractual, nacen para las partes, obligaciones que deben honrar, como cuando el comprador está obligado a pagar el precio y a recibir el bien en las calidades en que se encuentre y el vendedor, a efectuar la tradición y recibir el pago. Típico caso, en el que hay la existencia de un contrato bilateral que merece ser observado con detenimiento por parte del operador jurídico cuando se alegue incumplimiento de alguno de los extremos contratantes. (arts. 1496, 1602 y 1603 del C.C.)

Desde luego que el contrato de leasing le son aplicables las normas del código civil por disposición del art. 822 del estatuto mercantil, y también las normas especiales que regula la materia.

En el *sublite*, se acreditó la existencia del contrato de arrendamiento – folios 2 al 6, la solicitud de terminación, se fundamentó en la falta de pago de los cánones, hecho que no fue controvertido por la parte demandada.

La demandada se encuentra debidamente notificada del auto admisorio, quien no se opuso a las pretensiones de la demanda, como tampoco acreditó encontrarse al día en los cánones adeudados.



La anterior actuación conlleva a terminar el contrato de arrendamiento y ordenar la restitución del inmueble.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de leasing habitacional # **359391007** suscrito entre **BANCO DE BOGOTÁ S.A. y GLORIA STELLA FRANCO OLAYA** en calidad de locataria, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a **GLORIA STELLA FRANCO OLAYA** restituir a favor del representante legal o quien haga sus veces del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, que dentro del término de **ocho días** contados desde la ejecutoria de esta sentencia entregue los siguientes inmuebles ubicados en la calle 161 No 54-87 apto. 801 # S-66, parqueadero Nos-2-297, Torre 6, depósito Conjunto Residencial Corinto P.H., de la ciudad de Bogotá, identificados con folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20808891 y 50N.-20809142.

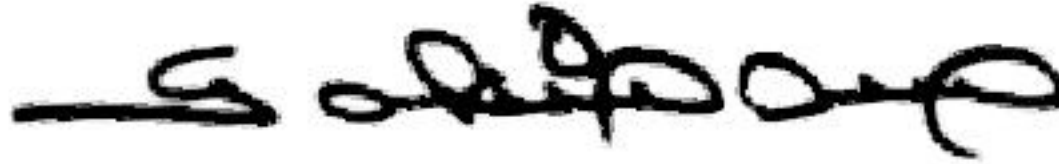
TERCERO: De no realizarse la restitución dentro del término fijado, se ordena la **entrega** del inmueble. Para lo cual se comisiona al Juez Civil Municipal, Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple o Alcalde Local de la localidad reséctiva para que efectúe la entrega del mismo.

Líbrese despacho comisorio a las autoridades comisionadas con los insertos del caso. Ofíciense.



CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase en la liquidación de costas la suma de \$ 4'000.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. Guevara Carrillo'.

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ

Julián